

OFORD.: N°1124

Antecedentes .: Su consulta ingresada a esta

Superintendencia con fecha 12 de

noviembre de 2015.

Materia.: Responde consulta.

SGD.: N°2016010006137

Santiago, 15 de Enero de 2016

De : Superintendencia de Valores y Seguros

A : SEÑOR

Roger de Flor N° 2736, piso 6, comuna de Las Condes, Santiago.

En atención a su presentación del ANT., mediante la cual solicita a este Servicio "confirmar que las administradoras generales de fondos deberán observar las disposiciones que respecto a la oferta pública de valores establece la Ley N° 18.045 sólo cuando las actividades de distribución de cuotas de fondos de terceros se efectúe en Chile y, por consiguiente, cuando la misma actividad se lleve a cabo en el extranjero, esas administradoras generales de fondos deberán observar en dicha actividad sólo las leyes y demás normativa aplicable en el país donde se ejerce la misma.". Al respecto, cumplo con señalar lo siguiente:

- 1.- La Norma de Carácter General N° 383 de 2015 ("NCG N° 383"), dictada por este Servicio en cumplimiento del mandato legal establecido en el artículo 3°¹ de la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.712, autoriza las actividades complementarias que pueden realizar las sociedades que administran fondos mutuos y fondos de inversión ("Administradoras"). Dicha autorización, conforme a lo señalado en el segundo inciso de la citada norma "es independiente de si la actividad se realiza en Chile o en el extranjero...".
- 2.- Entre las actividades autorizadas por la NCG N° 383 se encuentra aquella indicada en su letra b), la cual corresponde a "Distribuir cuotas de fondos de terceros, sujeto a las disposiciones que respecto a la oferta pública de valores establece la Ley N° 18.045".
- 3.- Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente lo prescrito por el artículo 14 del Código Civil, que consagra, junto con los artículos siguientes, el Principio de Territorialidad de la Ley, y que señala que "La ley es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros". En este sentido, del mismo precepto se puede desprender que nuestra legislación, por regla general, no es aplicable a aquellas personas que no se encuentran dentro del territorio

1 de 2

Oficio Electronico - Superintendencia de Valores y Seguros - Gobierno d...

nacional.

En razón de lo previamente señalado, la actividad complementaria de distribución de cuotas de fondos de terceros sólo implica una oferta de valores que se encuentra sujeta a las disposiciones de la Ley N° 18.045 sobre Mercado de Valores ("LMV"), cuando es realizada por las administradoras en Chile. Consecuentemente, en el caso que dicha actividad sea llevada a cabo en el extranjero, no le será aplicable lo prescrito por la LMV.

Ahora bien, para efectos de la realización de referida actividad en el extranjero, al igual que en el caso de aquellas que son llevadas a cabo en Chile, las Administradoras deben dar cumplimiento a lo indicado en el segundo inciso de la NCG N° 383, en el sentido de "gestionar adecuadamente sus riesgos y establecer los controles necesarios para abordar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de estas actividades".

1 Artículo 3°: Sociedades administradoras. Las administradoras deberán constituirse como sociedades anónimas especiales, cuyo objeto exclusivo será la administración de recursos de terceros. Sin perjuicio de lo anterior, las administradoras podrán realizar las demás actividades complementarias a su giro que les autorice la Superintendencia.

PVC/RAO/BMM wf547577

Saluda atentamente a Usted.

JOSE/ANTONIO GASPAR
FISCAL DE VALORES
POR ORDEN DEL SUPERINTENDENTE

Oficio electrónico, puede revisarlo en http://www.svs.cl/validar_oficio/Folio: 20161124559209lmYTEaShjcVrERdMAqxqGeRTxUmZao

2 de 2